

RES. EXENTA D.J. N° 114-006-2020

ROL N° 115-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 6 de enero de 20209.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 50, de 2014; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-302-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Banco del Estado de Chile**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-372-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banco del Estado de Chile**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 12 de junio de 2019, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de manera personal subsidiaria, al sujeto obligado **Banco del Estado de Chile**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 24 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-530-2019, de fecha 23 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el documento acompañado, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 30 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado acompañó un escrito, reiterando el documento acompañado como documento de prueba.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-372-2019, determinando en

consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Banco del Estado de Chile

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Banco del Estado de Chile, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- Incumplimiento de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades de manera rápida y expedita, y en el menor tiempo posible, en conformidad a lo establecido tanto en la introducción del Capítulo I, como también en el inciso primero de su numeral 1, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas y que se señalan a continuación, estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”, definiendo luego operación sospechosa, como “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.*

A su vez, la parte introductoria del Capítulo 1 de la Circular UAF N°49, de 2012, señala *“Es deber de todos los sujetos obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tengan conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF”.* (Lo destacado es nuestro).

En tanto, el numeral 1) del Capítulo 1 de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”.* (Lo destacado es nuestro)

En conformidad a la información que a continuación se detalla, el Banco del Estado de Chile no habría reportado oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas individualizadas en los siguientes cuadros, respecto de los clientes del banco que se indican en cada caso.

1. Operaciones cursadas por el sujeto obligado a su cliente [REDACTED], quien recibió durante el año 2015, siendo [REDACTED], la suma de [REDACTED] pesos), a través de cinco operaciones de transferencia de dinero a su cuenta corriente del Banco del Estado de Chile.

El cliente del banco [REDACTED], percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de [REDACTED] como funcionario de Carabineros de

Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación, se describen excedían con creces su capacidad económica

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
20-03-2015	[REDACTED]	CTA CTE	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
20-05-2015	[REDACTED]	CTA CTE	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21-08-2015	[REDACTED]	CTA CTE	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-10-2015	[REDACTED]	CTA CTE	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10-12-2015	[REDACTED]	CTA CTE	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

2. Operaciones cursadas por el sujeto obligado a su cliente don [REDACTED], quien recibió durante el año 2015, siendo [REDACTED] la suma de [REDACTED] pesos), a través de tres operaciones de transferencia de dinero a su cuenta en el Banco del Estado de Chile, las que se detallan en el siguiente cuadro.

El cliente del banco, [REDACTED], percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de [REDACTED] como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
20-03-2015	[REDACTED]	CTA AHORRO	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
20-05-2015	[REDACTED]	CTA AHORRO	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30-07-2015	[REDACTED]	CTA AHORRO	ESTADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe señalar, que el sujeto obligado Banco del Estado de Chile remitió un Reporte de Operaciones Sospechosas incluyendo las operaciones arriba señaladas con fecha 17 de marzo de 2017, esto es posteriormente a que los antecedentes del fraude en Carabineros de Chile se hiciesen públicos, y habiendo transcurrido dos años desde la fecha de la primera operación sospechosa cursada por cada cliente y la fecha de remisión del reporte de operación sospechosa ya indicado, incumpliendo eventualmente la obligación de reportar de manera oportuna las operaciones que tienen este carácter que adviertan en el ejercicio de su actividad comercial.

Resulta necesario puntualizar que todas y cada una de las operaciones descritas corresponden a operaciones sospechosas que teniendo presente su monto y el perfil de cada uno de los clientes involucrados, ameritaban la remisión oportuna de un reporte de operación sospechosa, por lo tanto, la excesiva demora en informar las operaciones arriba señaladas, constituiría un incumplimiento de la mayor

gravedad, pues al no reportar oportunamente una operación con características sospechosas, se afecta el adecuado funcionamiento del Sistema Antilavado consagrado por el legislador en la Ley N° 19.913, y afectaría de manera fundamental el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes legales de esta Unidad de Análisis Financiero.

Alegaciones de Banco del Estado de Chile

Sobre el cargo formulado, sostiene que su sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, ha sido periódicamente revisado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF y Comisión para el Mercado Financiero - CMF-), indicando que en los años 2006 a 2010, la SBIF habría evaluado su sistema como satisfactorio. Sostiene que luego la revisión pasó a efectuarse cada dos años, atendido que en los años 2012 y 2014 su sistema habría sido evaluado como satisfactorio y el 2016, con cumplimiento material.

Sostiene que es el banco con la base de clientes más grande del país, con 13 millones de clientes, y 6 millones de transacciones diarias, y un número de 4.000 alertas mensuales, para lo cual aplica un "Enfoque basado en riesgo", manifestando que *"Dicho modelo incorpora además, análisis aplicados en base a las mejores prácticas de la industria y los sectores más frecuentemente utilizados por los lavadores según sentencias condenatorias publicadas por la UAF, dentro de los cuales no se encontraba la institución de carabineros de Chile"*.

Continúa manifestando que carabineros gozaba de gran prestigio, y la misma institución era parte del sistema preventivo nacional, y complementa que no fue sino hasta el año 2015 que las instituciones públicas tuvieron el deber de contar con sistemas internos de prevención de lavado de activos. A renglón seguido, expone que el año 2017 quedó en evidencia el fraude en Carabineros, el que se realizó con dineros del presupuesto nacional, y contaban con los sistemas de control interno de la institución más las auditorías de la Contraloría General de la República. Por estos motivos concluye que *"Por todas las razones señaladas, dudar de su origen no era parte a esa fecha (2015) de una consideración particular de alto riesgo como lo es ahora una vez se ha tomado conocimiento de los hechos públicos que han afectado al país"*.

Complementa lo dicho, señalando que para la apertura de una cuenta corriente institucional y para operar en ella, se requiere de un decreto previo que haya sido tomado de razón por la Contraloría General de la República, indicando que *"...sin ser posible mover fondos con la sola voluntad de la institución"*. Por esto, indica que *"...el origen de la cuenta, sus movimientos o sus apoderados tenía aparentemente controles férreos tanto a nivel interno como externo de las instituciones públicas"*. Concluye señalando que hoy aparece como una organización criminal conformada por personas que hasta antes eran parte de la plana mayor de la institución que era aceptada como ejemplo en materia de probidad y corrección.

Por último, y en otro orden ideas, sostiene que con fecha 11 de enero de 2015, el Banco reportó a través otro ROS, uno de los casos imputados por el fraude en Carabineros. Indica que se le consultó a la Dirección de Finanzas de Carabineros por una situación de un pago realizado por la institución, y que la respuesta de la Institución hacía referencia a un error en el sistema de pago. No obstante la respuesta emanada de Carabineros de Chile, el Banco procedió a remitir el respectivo

ROS, con fecha 11 de diciembre de 2015. Agrega que en 2017 siendo público el caso, se remitió a la Unidad y al Ministerio Público, toda la información con que contaba el banco, en un brevísimo plazo.

En cuanto al Sistema Preventivo.

Sobre el particular, cabe señalar que los sujetos obligados en virtud de la ley n° 19.913 deben contar con un sistema preventivo que incorpore todos los elementos previstos en la ley y, además, en las normas complementarias dictadas por este Servicio a través de las Circulares respectivas. Así, es la Circular UAF N° 49, de 2012, complementaria del artículo 3° de la ley n° 19.913 la que establece que el deber de reportar operaciones sospechosas debe hacerse en *el menor tiempo posible*, definiendo el canal para efectuar este reporte.

Ahora bien, en cuanto al sistema preventivo como un todo y las evaluaciones que del mismo hayan realizado otros órganos de la administración de Estado, como en este caso la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que habría definido como satisfactorio al sistema preventivo del Banco del Estado de Chile, cabe señalar que ello dice relación con una evaluación general de su sistema que no es materia del presente procedimiento sancionatorio, en que se está reprochando de manera concreta y precisa, la remisión tardía de un reporte de operaciones sospechosa que hacía referencia a un conjunto de operaciones que claramente tenía esa característica - sospechosas -. Así, el presente procedimiento sancionatorio no reprocha al sujeto obligado los elementos formales de su sistema preventivo, tal como contar o no con un manual, o un determinado procedimiento, y menos con una evaluación de su sistema preventivo en términos generales, sino que reprocha un incumplimiento en la aplicación de dicho sistema antilavado, pues no reportó de manera oportuna operaciones que manifiestamente tenían el carácter de sospechosas, según se dirá a continuación.

Sobre el carácter irreprochable de Carabineros y los controles para su funcionamiento

En primer lugar, el argumento esgrimido por el Banco, relativo al contexto país, en cuanto al carácter irreprochable de Carabineros de Chile, no resulta atendible, pues lo que las entidades deben realizar es un análisis objetivo de las operaciones que cursan y determinar, en cada caso, la consistencia de las mismas. La fama o reputación de una institución o persona, no puede ser esgrimida como una causal para relajar, disminuir u omitir los controles a su respecto, más aún, cuando tratándose de personas con cargos públicos, los sistemas preventivos de todas las instituciones deben identificar a las Personas Expuestas Políticamente, y a su respecto adoptar medidas de resguardo, mayores que respecto de los clientes normales con los que opera.

En segundo lugar, efectivamente Carabineros de Chile está sometido a diversos controles tanto internos, como de la Contraloría General de la República, pero esos controles no pueden significar, y no lo justifica de ninguna manera, que los sujetos obligados que operan con dicha institución omitan cumplir sus propias obligaciones en el sistema preventivo y dejen de realizar sus análisis y adoptar los resguardos que la normativa vigente les impone respecto de cada uno de sus clientes. En este sentido, lo manifestado respecto del control efectuado a través de la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República para efectos de aperturas de cuentas

corrientes y operación a través de ellas, implica un control preventivo que realiza dicho organismo de control, y por tanto no se aplica o ejerce con cada operación o con cada pago que hace la institución y, a todo evento, las labores de control que instituciones públicas ejercen respecto de Carabineros, jamás puede significar, como se señaló, que un sujeto obligado, amparado en aquellas, omite cumplir sus obligaciones de Debida Diligencia y Conocimiento que la normativa le impone.

En tercer lugar, y respecto del argumento esgrimido sobre la publicación de la ley n° 20.818, que recién en 2015 incorporó a los servicios públicos como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, este punto no resulta relevante, pues el Banco del Estado de Chile, en su calidad de empresa del giro bancario, se encuentra inscrita en los registros de este Servicio desde el 6 de octubre del año 2008, y por tanto, la publicación del mentado cuerpo normativo no resulta relevante para el presente caso, pues desde mucho antes ese sujeto obligado conocía sus responsabilidades en el sistema preventivo antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Sobre el carácter sospechoso de las operaciones reportadas tardíamente.

Dicho todo lo anterior, cabe determinar si las operaciones referidas en la formulación de cargos tienen el carácter de sospechosas y por qué, a efectos de determinar el grado de responsabilidad de Banco del Estado de Chile en las irregularidades reprochadas en autos. Al respecto, caber señalar, en primer lugar, que cada una de las operaciones arriba referidas tienen el carácter de sospechosas por cuanto cada una de ellas carecía de un fundamento económico y justificación aparente.

Sobre el particular, el artículo 3° de la ley n° 19.913 define operación sospechosa de la siguiente forma:

“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”. (Lo destacado es nuestro).

En la especie, el Banco del Estado de Chile, tenía dos clientes funcionarios de Carabineros de Chile que en el lapso de 5 meses, el primero, y de tres meses, el segundo, recibieron de dicha institución la suma de \$ [REDACTED] y [REDACTED] pesos, respectivamente. Los depósitos recibidos por estos clientes del banco, van desde los [REDACTED] pesos y hasta los [REDACTED] de pesos, tal como se describió en la formulación de cargos. Teniendo a la vista el monto de cada uno de los depósitos recibidos y más aún, teniendo a la vista la suma total de los mismos, se advierte que se trata de operaciones carentes de toda justificación económica respecto de los clientes del banco beneficiarios de las mismas, pues el sueldo promedio de esos funcionarios era de [REDACTED] pesos y [REDACTED] pesos respectivamente.

Es decir, existía una evidente falta de relación entre los sueldos que recibían dichos funcionarios y los depósitos percibidos, los que además eran pagados a través del convenio que mantenía el banco con Carabineros de

Chile para pago de remuneraciones y bajo ese concepto fueron pagados y recibidos, lo que hace más evidente lo sospechoso de esas operaciones.

La situación arriba descrita constituye una señal de alerta clarísima y de las más básicas que debe incorporar todo sistema preventivo. Es más, la Unidad de Análisis Financiero ha publicado en su página web una Guía de Señales de Alerta que los sujetos obligados deben incorporar en sus manuales de prevención¹, pudiendo advertirse que varias señales de alerta ahí descritas concurren en el presente caso. Sin ir más lejos, la primera de ellas contenida en el numeral 1.1. de dicho documento consigna: *“1.1. Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente”*, resultando aplicables también la del numeral 1.2. y, el numeral 2.22, propia de cuentas corrientes.

Por tanto, un primer punto es dejar en claro que cada una de las operaciones descritas en la formulación de cargos tenía por sí misma el carácter de operación sospechosa, en base a criterios objetivos, descartándose que opere en esta materia un ámbito de discrecionalidad por parte de la administración en el reproche que se le ha formulado, siendo dichos criterios objetivos aportados por la propia ley y las señales de alerta definidas por este Servicio.

Por último, cabe decir sobre esta materia, que el Banco del Estado de Chile, no puede sostener que dichas operaciones no tenían el carácter de sospechosas, pues ha sido el propio Banco el que las puso en conocimiento de esta Unidad mediante un ROS, constituyendo el único argumento de Banco del Estado de Chile para su defensa, la discrepancia en la oportunidad del envío (que Banco del Estado de Chile no considera tardía), lo que resulta imposible de aceptar, pues el reporte remitido el año 2017, fue realizado de modo totalmente extemporáneo, cuando el mismo tuvo muy poco valor para el sistema preventivo, pues el fraude que se estaba cometiendo en Carabineros de Chile desde hace larga data y era de público conocimiento.

Luego, cabe determinar la oportunidad de los reportes, teniendo presente que las operaciones reprochadas ocurrieron entre marzo y octubre de 2015, y no fueron reportadas sino hasta el 17 de marzo de 2017, esto es, casi dos años después. Respecto a este punto, cabe reiterar lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”*. (Lo destacado es nuestro).

A juicio de esta Unidad de Análisis Financiero reportar con más de un año de retraso una operación sospechosa contraviene de manera clara la obligación de hacerlo en el “menor tiempo posible”, definición amplia que no fija un estándar de tiempo, pero que entrega a cada sujeto obligado y a sus procedimientos internos la determinación de dicho espacio. Ahora bien, la prontitud también se relaciona con la capacidad del sistema preventivo de advertir la utilización del sistema financiero para el lavado de activos, y en el presente caso, el reporte se remitió en marzo de 2017, cuando el fraude en Carabineros ya era de público conocimiento, siendo que siempre tuvo

¹ https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx

frente a sí señales de alertas imposible de desconocer y que a todo evento transformaban en sospechosas dichas operaciones.

Sobre el reporte del año 2015.

Entre sus alegaciones, el **Banco del Estado de Chile**, señala que con fecha 11 de diciembre de 2015 reportó a uno de los imputados en el fraude de Carabineros de Chile, indicando que solicitó aclaración a esa institución –aunque no lo dice, corresponde a pagos realizados por Carabineros a uno de sus clientes– y que desde Carabineros le respondieron que habían tenido un problema informático con el sistema de pagos, manifestando el sujeto obligado que *“Sin perjuicio de la respuesta proporcionada, BancoEstado procedió a enviar de igual forma el ROS el mismo día en que dicha respuesta fuera remitida al ejecutivo del Banco”*.

En el reporte indicado, el Banco informó a este Servicio una operación de las mismas características de aquellas reportadas en el año 2017. Ello porque el Banco advirtió un comportamiento que le mereció reparos, desde Carabineros de Chile, pidió información, y aunque recibió respuesta de dicha institución indicando que había ocurrido un error, pudo advertir que habían elementos sospechosos en la operación y la reportó como tal, pues uno de sus clientes había recibido una alta suma de depósitos en breve tiempo, habiendo aplicado las mismas señales de alerta previamente mencionadas, y que no se aplicaron en los casos por los cuales se formuló el cargo. Esta situación, confirma lo sostenido por esta Unidad, en tanto cada una de las operaciones referidas en la formulación de cargos tenían por sí mismas el carácter de sospechosas, y el propio banco en un caso similar, así lo determinó.

El banco compañía la respuesta emitida por correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2015, desde Carabineros de Chile ante una consulta del sujeto obligado por los pagos recibidos por uno de sus clientes. En dicho correo se hace referencia a montos cargados erróneamente, cuestión que se estaba revisando para *“...lograr la recuperación de los montos mal percibidos”*. Esta explicación fue considerada insuficiente por el ejecutivo respectivo, y se gatillo el ROS, habiendo debido aplicarse el mismo criterio a los demás casos de clientes del banco que eran funcionarios de Carabineros y que percibieron montos desproporcionadamente superiores a los correspondientes al nivel de su remuneración.

Como puede advertirse, en diciembre del año 2015 el caso de Carabineros no era de público conocimiento, ni había ocurrido el “cambio de paradigma” que esgrime el sujeto obligado y, aun así, el banco a través de uno de sus ejecutivos, tuvo la capacidad de detectar la operación sospechosa, analizarla, pedir aclaración y aun recibiendo dicha aclaración, que concluyó era insatisfactoria, reportó la operación como sospechosa. En dicha oportunidad, el sistema preventivo de la entidad bancaria funcionó de manera apropiada y oportuna, no advirtiéndose razones para que el banco no hubiese reportado las demás operaciones, lo que no realizó sino hasta marzo de 2017.

En síntesis, el reporte de operación sospechosa de 11 de diciembre de 2015, da cuenta de que el banco tenía la capacidad de detectar las operaciones reprochadas y de analizarlas, pues efectivamente para un caso sí lo hizo, no aplicando su sistema antilavado de la misma forma en los restantes casos, a pesar de que las características sospechosas de éstas eran evidentes.

En conclusión, a juicio de esta Unidad de Análisis Financiero, las distintas operaciones en cuya virtud se realizó el reproche infraccional, constituyen cada una de ella y por sí mismas, operaciones sospechosas que debían haber sido reportadas una vez ocurridas o una vez analizadas, por lo que su reporte hasta dos años después de su ocurrencia, es una infracción a la obligación de reportar operaciones sospechosas en el menor tiempo posible, según lo previsto en la circular UAF N° 49, de 2012.

En este contexto, cabe hacer presente que el sujeto obligado no aportó durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, pruebas de ninguna especie a partir de las cuales se pudiere haber considerado que las operaciones cuyo reporte tardío se reprocha, no tenían el carácter de sospechosas, y en base a los cuales se hubiere podido descartar su reporte, teniendo a la vista que las mismas son de similares características de aquellas reportadas en el año 2015.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de fecha 14 de agosto de 2019, **TENGASE PRESENTE.**

2.- **DECLÁRASE** que Banco del Estado de Chile, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-372-2019, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Banco del Estado de Chile, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente

resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/AMT

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero